

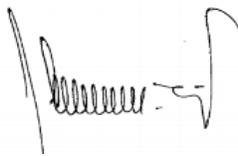
NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO

SECRETARIA: la notificación del mandamiento de pago en este proceso ejecutivo singular radicado 2022 00260 00, se surtió a través de correo electrónico calychemartinez@gmail.com , acuso recibo el día 1 de agosto de 2022, conforme a la constancia aportada al proceso. La notificación se surtió los días 2 y 3 de agosto de 2022.

El término para contestar estuvo comprendido desde el 4 de agosto de 2022, a partir de las 8:00 de la mañana, al 18 de agosto de 2022.

Vencido el término el demandado guardó silencio.

La Dorada, agosto 24 de 2022.



JORGE ANIBAL ALVAREZ ALARCÓN

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: John Faber Padilla
Demandado: Carlos Andrés Martínez Llanos
Radicado: 17380 40 89 005 2022 00260 00
interlocutorio: 652.

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de una suma de dinero derivada de la obligación garantizada a través de **letra de cambio** por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000.00)**.

ANTECEDENTES

De acuerdo con los hechos expuestos en la demanda **CARLOS ANDRÉS MARTINEZ LLANOS** suscribió a favor de **JOHN FABER PADILLA**, letra de cambio por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000.00)**, con fecha de vencimiento 15 de junio de 2022.

El mandamiento de pago se libró el 12 de julio de 2022, y su notificación se efectuó a través de correo electrónico calychemartynez@gmail.com, acuse de recibo el día 1 de agosto de 2022, conforme a la constancia aportada al proceso La notificación se surtió los días 2 y 3 de agosto de 2022. El término para contestar estuvo comprendido desde el 4 de agosto de 2022 al 18 de agosto de 2022. Vencido el término el demandado guardó silencio.

De otro lado, si bien es cierto que la notificación del mandamiento de pago se efectuó a través del correo electrónico yeimy06101979@gmail.com en el expediente hay constancia que el demandado autorizó la utilización de este canal para ese efecto, como consta a folio 12 donde el demandante manifestó que autorizó a YEIMY QUIÑONES efectuar esa notificación.

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte en letra de cambio por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000.00)**, suma de dinero que

se comprometió a pagar el deudor **JHON FABER PADILLA** documento que cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. y requisitos previstos en el art. 621 y 671 del Código de Comercio, y por ende se muestra apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

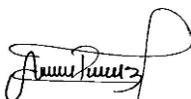
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha 12 de julio de (2022), con el que se libró mandamiento de pago a favor de **JOHN FABER PADILLA** y en contra de **CARLOS ANDRÉS MARTINEZ LLANOS** por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria dese el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

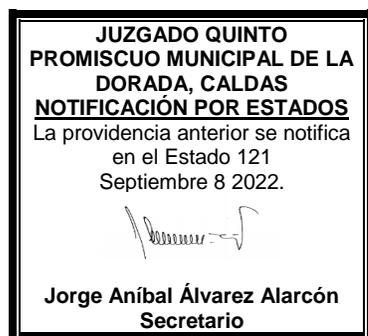
CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Angela María Pinzón Medina
Juez¹

(Firma escaneada artículo 11 Decreto 491 del 28-03-2020 Ministerio de Justicia)



¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co